


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ		
Fecha/hora gestión	01/04/2025 13:01	Fecha/hora resolución	01/04/2025 13:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000605
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102944	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES, PARA EL DESARROLLO Y MANTENIMIENTO EVOLUTIVO DE LAS APLICACIONES DEL SIGC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000402	11/03/2025 19:56	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto de las diez horas y veintisiete minutos del trece de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue contestada según respuesta incorporada al expediente de la objeción. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000402 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

a) Sobre la debida fundamentación y carga probatoria de los recursos de objeción: La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”* y *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”*. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

b) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Respecto a los criterios de evaluación, sobre la experiencia en proyectos especializados. El recurrente, NOVACOMP, objeta la licitación actual porque considera que la modificación de la tabla de ponderación y el endurecimiento de los requisitos de experiencia especializada en comparación con una licitación anterior, favorece claramente a un proveedor en particular. Se detalla que se ha incrementado el peso de los proyectos especializados y se han establecido requisitos muy específicos (experiencia en proyectos relacionados con solicitudes, programación y control de incumplimientos de beneficios para estudio, manejo de consentimiento informado, generación de certificados por participación en actividades educativas, planificación de actividades educativas y gestión de proyectos exclusivos de investigación), lo que imposibilita la participación de oferentes con experiencia equivalente en servicios similares, restringiendo injustificadamente la libre competencia. A su criterio, considera que los criterios de evaluación están diseñados para favorecer a un proveedor específico y no para seleccionar al mejor proveedor en general, violentando con ello los principios de igualdad y libre competencia en la contratación pública. Argumenta que los criterios de evaluación favorecen injustamente a empresas que ya han trabajado con el CENDEISS, especialmente en proyectos muy específicos, aunque el contrato es para desarrollo de software en Java, que es un campo más amplio. Requiere que la Administración presente los estudios técnicos y de mercado que demuestren que al menos dos empresas pueden cumplir con los criterios de experiencia específicos, y que se ajuste la tabla de ponderación para asegurar que los factores de evaluación permitan la libre competencia y la participación de un mayor número de oferentes. Solicita que se declare con lugar el recurso de objeción, se eliminen o modifiquen los apartados objetados, y se garantice la igualdad de condiciones entre todos los oferentes. Por su parte, la Administración defiende su derecho a establecer criterios que aseguren el óptimo desarrollo del proyecto, priorizando la ponderación del precio, la evaluación de proyectos generales adicionales y la valoración de proyectos especializados, los cuales -señala- no son exclusivos del CENDEISS. Argumenta que la experiencia de NOVACOMP fue revisada y, aunque se confirmaron sistemas de información alineados, las etapas clave no fueron desarrolladas por ellos, impidiendo la asignación de puntos. Sostiene que los criterios de evaluación ya consideran la experiencia general en desarrollo y mantenimiento de software, además de la experiencia específica relevante al proyecto. La CCSS reafirma su compromiso con la igualdad de condiciones y la competencia justa, asegurando que la evaluación se realiza bajo los mismos criterios para todos los participantes. Por otra parte, cuestiona la falta de fundamentación y pruebas por parte de NOVACOMP, indicando que no basta con alegar desventaja, sino que se requiere demostrar que las cláusulas son contrarias a la ley. Finalmente, niega cualquier favoritismo hacia un proveedor, afirmando que sus acciones se ajustan a la norma y que el proceso es transparente y abierto a todos los interesados, buscando seleccionar al oferente más idóneo.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



Criterio de la División. En primer término, es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dan respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. Ahora bien, referente al sistema de evaluación, se debe señalar que este es el mecanismo mediante el cual la Administración, utilizando factores predefinidos y ponderados, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, asignando puntajes a cada elemento de acuerdo con la evaluación de las ofertas. Para impugnar este sistema de evaluación mediante un recurso de objeción, el recurrente debe demostrar que los factores incluidos no cumplen con las características esenciales de ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables. Esto se debe a que el sistema de evaluación, por sí mismo, no limita la participación al no ser una condición de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto debe considerar el objetante como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)". Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Se debe agregar que, si bien el artículo 8, inciso f) de la LGCP establece el principio de igualdad y libre concurrencia, este principio no impide que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, defina los requisitos de experiencia especializada que considere necesarios para asegurar la calidad y funcionalidad del objeto contractual y la debida satisfacción del interés público. Analizado lo anterior, resulta totalmente claro que la Administración licitante, dentro de su actuar discrecional puede definir un sistema de evaluación en el cual se incluya la experiencia en proyectos especializados, en el porcentaje que ésta determine, sin que se observe por parte del recurrente un ejercicio argumentativo en el cual se pueda determinar que efectivamente la experiencia requerida no cumple con alguna de las cuatro reglas esenciales que requiere un elemento para formar parte de un sistema de evaluación, a saber, proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. Así, el objetante al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que la Administración deba modificar los criterios de evaluación y el puntaje asignado a la experiencia por proyectos especializados. Es decir, considera este Despacho que el recurrente más allá de señalar que el rubro de evaluación limita la libre concurrencia en el procedimiento, debía demostrar por qué necesariamente se debe modificar dicho factor de evaluación. Lo anterior, solo era posible acreditando que la experiencia solicitada no resulta un aspecto de posible cumplimiento para los potenciales oferentes o bien que resulta un requisito desproporcionado de frente al objeto de la contratación. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual señala lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". En ese sentido, queda claro que la carga de la prueba para demostrar que dichos requisitos son desproporcionados o injustificados recae en el recurrente, quien debe aportar prueba idónea que desvirtúe la pertinencia de los criterios cuestionados. En el presente caso, la simple alegación de que los requisitos favorecen a un proveedor en particular no es suficiente si no se demuestra una violación concreta a la normativa o a los principios de la contratación pública. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien lesionen los principios de la contratación pública, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. En ese orden, la Administración debe garantizar que las condiciones del concurso respondan al interés general y no a los intereses particulares de un oferente. Se debe señalar también, que el principio de transparencia exige que los actos de la contratación pública sean accesibles. Sin embargo, la carga de la prueba recae en el recurrente, solicitar a la Administración la presentación de estudios no exime al recurrente de su obligación de demostrar la existencia de una infracción normativa o de principios. Aunado a lo anterior debe considerarse que la Administración sostiene que en el presente concurso ya se asignan puntos por la experiencia en desarrollo y mantenimiento de software en general, sin limitación de contextos específicos del SIGC o sistemas similares, reconociendo la importancia de la experiencia general, pero también considerando relevante la experiencia vinculada al ámbito de las competencias del proyecto. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse el recurso interpuesto sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 del RLGP, se procede con su **rechazo de plano**.

6. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 13:11	Vigencia certificado	20/05/2024 10:40 - 19/05/2028 10:40
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ZAMORA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN, SURNAME=ZAMORA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1098-0673		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 13:12	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00570-2025	Fecha notificación	01/04/2025 13:19